



ANTECEDENTES

En relación con la consulta formulada por un vocal de la Entidad Local Menor de, sobre el derecho a permisos que le asisten como personal laboral, para desarrollar su actividad al formar parte de la Junta Vecinal, esta Oficina informa en los siguientes términos:

LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.*
- *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*
- *Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldía y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.*

INFORME

El artículo 49.2 de la Ley 1/98 de 4 de junio, de Régimen local de Castilla y León, prescribe que las entidades locales menores tendrán la consideración de entidad local, personalidad jurídica plena para el ejercicio de sus competencias.

Conforme al artículo 73.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, titulado "Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales, los miembros de las Corporaciones Locales gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan por la Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

Para el ejercicio de estas funciones se exige una dedicación que no se puede cuantificar en un número determinado de horas ni de días (piénsese por ejemplo en la visita a una autoridad para resolver alguna cuestión).

Por consiguiente es de aplicación el artículo 75.6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local cuando dispone que: "A los efectos



de lo dispuesto en el artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una Corporación Local, el necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado."

En orden a aclarar la cuestión, el art. 37.3 d) del Estatuto de los trabajadores reconoce al trabajador, previo aviso y justificación, el derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

"Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal."

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del art. 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa."

Las normas de este precepto son de derecho necesario, en cuanto al tiempo mínimo de duración de los permisos, y, por lo tanto, si en un Convenio Colectivo se señalan permisos inferiores, los trabajadores afectados tienen derecho a la diferencia hasta completar el total. (STCT de 29-4-83).

Ahora bien, el problema está en definir qué se debe entender por deber inexcusable que dice el Estatuto de los Trabajadores o el tiempo indispensable para el desempeño del cargo, que dice la LRBRL, debiendo entenderse por tal que es la obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le genera una responsabilidad, o produce perjuicios al interés general debiéndose motivar la denegación del permiso por afectar a un derecho del trabajador. La ley autonómica, Ley 7/2018 de 14 de diciembre en su artículo 20 establece que los miembros de las entidades locales que incumplan reiteradamente con el deber de asistencia a los Plenos, sin justificación suficiente, serán sancionados con una cantidad equivalente a la indemnización dejada de percibir por cada falta de asistencia.

Se entiende por deber de carácter público o personal:



- 1.- La asistencia a Juzgados o Tribunales de Justicia, previa citación.
- 2.- La asistencia a Plenos, Comisiones Informativas o de Gobierno de las Entidades Locales, por los miembros de las mismas.
- 3.- La asistencia a reuniones o actos, por aquellos empleados públicos que ocupen cargos directivos en Asociaciones Cívicas que hayan sido convocadas formalmente por algún órgano de la Administración.
- 4.- El cumplimiento de los deberes ciudadanos derivados de una consulta electoral."

En consecuencia, el vocal de la Junta Vecinal tiene derecho a los permisos en los términos expuestos debiendo, en todo caso, justificar las ausencias mediante la convocatoria de la sesión del órgano colegiado al cual pertenece o bien mediante certificado del secretario con el visto bueno del Alcalde Pedáneo.

Por último señalar, que la Junta Vecinal celebra sesiones ordinarias, al menos cada seis meses y extraordinarias cuando lo decida el Presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, del Régimen Local de Castilla y León.

Es cuanto se asesora haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA SECCIÓN DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS